



S E N T E N C I A Nº 000142/2021

En Pamplona/Iruña, a 04 de junio del 2021.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña** ,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de
Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento
Ordinario nº 0000351/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia
de D. , representado/a por el
Procurador Dña. y asistido por
el Letrado D. DANIEL GONZALEZ NAVARRO, contra P10 FINANCE
SL representado/a por el Procurador D.
y defendido/a por el Letrado Dña. , sobre
reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 27 de marzo tuvo entrada demanda de
D^a. , en nombre y representación de
D. , frente a P10 FINANCE, S.L., y
solicita que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la
demanda y:

*Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato
objeto de esta demanda (N.º) y condene a la demandada a que
devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los
conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado
o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las
costas del pleito.*

*Con carácter subsidiario, declare la nulidad por abusividad de la
cláusula de "penalización por impago y mora"; y condene a la demandada
a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en
aplicación de la cláusula declarada nula; más los intereses que
correspondan; así como al pago de las costas del pleito.*

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 8 de abril de 2020
se ha dado traslado al demandado. En fecha de 18 de mayo D.^a

en representación de P10 FINANCE SL presenta escrito de
contestación a la demanda solicitando se dicte Sentencia por la que se
desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de
las costas de este procedimiento; citándose a las partes para la
celebración de la comparecencia previa para el 4 de junio a las 9:00 horas

TERCERO.- En la Audiencia Previa, la parte demandante no ha comparecido, y dado traslado a la demandada ha solicitado la continuación del procedimiento y ha propuesto la siguientes prueba: Documental (por reproducida)

El apartado octavo del artículo 429 de la LEC dispone que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de los documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine el juicio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora con carácter principal, interesa se declare la nulidad por usura del TAE aplicado 2830,78% del contrato n.º 01001281 de 12 de febrero de 2020 condenando a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura. Subsidiariamente, y para el inesperado supuesto de la desestimación de la pretensión principal, Con carácter subsidiario, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de “*penalización por impago y mora*”; condenando a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de la cláusula declarada nula; más los intereses que correspondan (art. 80 y ss del TRLGDCU),

La demandada por su parte opone:

1.- Indebida acumulación de acciones: No cabe acumular una acción que debe tramitarse por los cauces del juicio verbal (ex art 73.1.1 de la LEC) Inadecuación del procedimiento, debiendo de ventilarse por los tramites del juicio verbal por razón de la cuantía, fijada en 131,50 en que se calculan los intereses remuneratorios a abonar al actor en virtud del carácter usurario. En consecuencia impugna la cuantía de la demanda fijada como indeterminada

2.- Inaplicación de la Ley de represión de la usura:

a) No es un interés notablemente superior al normal del dinero: la entidad demandada no es una entidad financiera. No es aplicable a los préstamos personales que otorga la parte: Fundamentar la nulidad de los contratos formalizados por mi patrocinada, basándose en una comparación directa y sin matices, entre las TAE resultantes en nuestros productos, y los ofrecidos por otro sector distinto como el bancario ofrecidos a más largo plazo, resultaría injusto y contravendría lo dispuesto en la citada normativa comunitaria y los criterios jurisprudencialmente establecidos por nuestros tribunales, pues el carácter abusivo o no de las cláusulas debe analizarse atendiendo y comparando productos o servicios de igual naturaleza, lo

contrario supone desconocer las particularidades del sector y resolver de modo injusto.

b) Tampoco en este caso, es manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso".

La retribución establecida tampoco puede calificarse como manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso, toda vez que *"las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación."* En este caso, estamos ante un préstamo rápido, de una cantidad pequeña y un plazo de devolución muy corto, cuyas garantías de devolución son prácticamente nulas. Es más, el producto es muy transparente y de fácil comprensión toda vez que no se cobra más que los honorarios que aparecen claramente en la página web de P10 FINANCE S.L., sabiendo el consumidor en todo momento la cantidad total a devolver a la fecha de vencimiento. Tal como se puede comprobar con el contrato aportado, consta en el mismo, de una forma clara tanto el capital principal prestado, el coste del mismo y la fecha de devolución, por lo que no puede hablarse de ningún modo de una falta de transparencia. En definitiva, el importe de los intereses remuneratorios, equiparables a los de los demás competidores del sector, se fijan atendiendo precisamente para compensar la falta de garantía y el mayor riesgo de la operación.

SEGUNDO.- De forma previa.

La acción subsidiaria planteada se fundamentaba en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (Art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones (Art. 73.1., en relación con el Art. 422 de LEC). En este sentido SAP de Secc de 15 de diciembre de 2020 de la AP de Zaragoza

Respecto a la impugnación de la cuantía fijada como indeterminada. El art. 255.1 LEC solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda "cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación". Por tanto aunque pudiera concretarse el interés económico del proceso, esa cuantificación tendrá relevancia únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa. En este sentido se ha pronunciado la AP de Asturias en Sentencia de 18 de mayo de 2020

Por tanto se desestima así mismo la impugnación de la cuantía de la demanda que hace la entidad demandada

TERCERO.- Entrando al análisis de la naturaleza usuario del interés ordinario Podemos empezar concluyendo que en este caso el tipo de interés ordinario pactado 2830.78% es abusivo y vulneran las leyes para

la represión de la usura de aplicación a operaciones crediticias como la que es objeto de análisis

De tal manera la sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, del que ya se ha hecho eco nuestra Audiencia Provincial como en Sentencia de la Sección Tercera de 9 de marzo de 2016; declara que " La Sala declara que al contrato de crédito concertado entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura , normativa que debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil (LEG 1889, 27) aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo"

Por otra parte, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de marzo de 2016 se sigue diciendo que *el Art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el Art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, conforme esta Sala ya tiene declarado en STSS de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en

condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Asimismo en la precitada Sentencia de la Audiencia Provincial de 26 de marzo de 2016 viene diciendo que, *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del Art. 1 de la Ley.

En este caso el préstamo (contrato micro préstamo) de 12 de febrero de 2020 fija TAE 2830,78%.

El Tipo de Interés Nominal (TIN) es el **porcentaje fijo que se pacta como concepto de pago por el dinero prestado**. Indica el tanto por ciento que recibe el banco por ceder el dinero.

La TAE se calcula de acuerdo con **una fórmula matemática** normalizada que tiene en cuenta el tipo de interés nominal de la operación, la **frecuencia de los pagos** (mensuales, trimestrales, semestrales, etc.), las **comisiones bancarias por cancelación o amortización**, y los **gastos de la operación**, y este último el que debe tomarse de referencia para determinar si el interés ordinario es o no usurario

En relación con lo anterior, la AP de Navarra en la repetida Sentencia de 24 de marzo de 2016 considera que *el interés remuneratorio pactado infringe el Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al Art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el caso objeto del presente procedimiento, la referida normativa debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. Es indiscutible que en este caso estamos ante un préstamo de consumo. No se discute la condición de consumidor del demandante

Como se dice la en sentencia de 24 de septiembre de 2020 en relación con un micropréstamo, dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza : "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo." Y

concluimos: *"De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".*

Sentado lo anterior. Nos encontramos ante un préstamo por importe de 140 euros a devolver en 30 días y TAE de 2830,78%. El coste total del crédito es de (140+44,80) Préstamo que a fecha de suscripción del préstamo el 12 de febrero de 2020 era el TAE y durante el año 2020 no es superior al 7,65% para las operaciones de crédito de consumo entre 1 y 5 años. El TAE- tasa media ponderada para todos los plazos- del 8,04%, el más alto durante ese año 8,20% Mientras TAE fijado es aquí del 2830,78% a todas luces abusivo sea cual sea la tabla estadística cogida de referencia. En el caso de las tarjetas revolving en febrero de 2020 se fija el TAE 19,85

Por otro lado, y aun calificándose como una operación de máximo riesgo, que a falta de mayor concreción se entendería derivada de la pequeña cantidad prestada, corto plazo de devolución, y la falta de garantías acordadas para garantizar el pago de la deuda. Esto no puede justificar en ningún caso, y lo contrario no se ha alegado y acreditado por la entidad, el TAE fijado en esta operación crediticia.

Como dice Sentencia de 9 de marzo de 2016, dice: *Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

Y sigue diciendo, que *aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias*

del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato que se sitúa en el mes de febrero de 2020, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". (SAP de Navarra de 26 de marzo de 2016)

En consecuencia, declarado usuario el crédito, debe ser declarada la nulidad del mismo y la obligación de devolver el prestamista al actor solo el importe prestado. En consecuencia la entidad demandada deberá devolver cualquier cantidad que se ha entregado por el actor en este concepto, si se ha hecho. Se desconoce las sumas abonadas por el actor, así como las condiciones aplicadas finalmente por la entidad demandada. Por lo que se difiere su determinación a ejecución de sentencia a instancias de la entidad demandada por el principio de facilidad probatoria (ex art 217.7 de la LEC)

CUARTO.- Siendo de aplicación el apartado primero del artículo 394 de la LEC, procede la condena de las costas del proceso a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda de D^a en
representación de D. frente a P10
FINANCE SL y en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad del contrato suscrito entre la actora y la entidad P10 FINANCE SL, por contener interés remuneratorio usurario.

2.- Condeno a la demandada a fin de que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas por el actor que excedan a la cantidad de capital efectivamente prestado, junto con los intereses legales, que se determine en ejecución de sentencia a instancias de la entidad demandada.

Con expresa imposición de las costas a la parte demandada

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados



desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ